

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-317/2017  
Y SUP-JRC-318/2017  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN INTEGRADA POR LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA  
ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ARACELI YHALI  
CRUZ VALLE, ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ Y DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **modifica** la resolución de treinta de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 95 y acumulados, por la cual se modificaron los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, realizado por el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	5
1. Competencia.....	5
2. Acumulación.....	5
3. Causal de improcedencia invocada .....	6

4. Requisitos formales de procedencia.....	6
5. Procedencia de los escritos de tercero interesado.....	8
6. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.....	9
7. Estudio de los conceptos de agravio.....	10
Apartado I. Legislación aplicable.....	10
Apartado II. Sistema de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo (SICRAEC).....	11
Apartado III. Causales de nulidad en la votación. MORENA pretende la revocación de la sentencia impugnada, porque en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente únicamente anuló la votación recibida en dos casillas.....	13
Apartado IV. Estudio de los argumentos del PAN (SUP-JRC-317/2017).....	26
8. Recomposición del cómputo distrital.....	28
<b>RESUELVE</b> .....	31

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>Código estatal</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el XXVI distrito electoral local, con cabecera en Cuatitlán Izcalli
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SICRAEC</b>	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
<b>SIJE</b>	Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral
<b>Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio<sup>1</sup>, se realizó la elección de Gobernador en Estado de México.

**2. Solicitud del nuevo escrutinio y cómputo.** El seis de junio, MORENA presentó al Consejo Distrital un escrito para solicitar nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas instaladas en el distrito.

**3. Cómputo distrital.** El siete posterior, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de Gobernador en ese ámbito territorial. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,028 Veinte mil veintiocho
	37,158 Treinta y siete mil ciento cincuenta y ocho
	13,732 Trece mil setecientos treinta y dos
	1,332 Mil trescientos treinta y dos
	50,883 Cincuenta mil ochocientos ochenta y tres
Teresa Castell	3,856 Tres mil ochocientos cincuenta y seis
No registrados	180 Ciento ochenta
Nulos	3,810 Tres mil ochocientos diez
Total	130,979 Ciento treinta mil novecientos setenta y nueve

**4. Juicios locales.** El doce de junio, el PRD, el PAN, MORENA y el PT promovieron sendos juicios locales<sup>2</sup>, para controvertir los resultados del cómputo distrital.

**5. Sentencia.** El treinta de julio, el Tribunal responsable resolvió las impugnaciones, en el sentido de: **a.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo total como parcial; **b.** Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 5093 B y 5129 C2; **c.** Precisar la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año

<sup>2</sup> Motivaron la integración de los expedientes JI/95/2017, JI/96/2017, JI/97/2017 y JI/130/2017, del índice del Tribunal responsable.

votación correcta de la casilla 4883 C1, y **d.** Modificar los resultados del acta de cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera.

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	19,930 Diecinueve mil novecientos treinta
	36,948 Treinta y seis mil novecientos cuarenta y ocho
	13,693 Trece mil seiscientos noventa y tres
	1,327 Mil trescientos veintisiete
	50,702 Cincuenta mil setecientos dos
Teresa Castell	3,842 Tres mil ochocientos cuarenta y dos
No registrados	180 Ciento ochenta
Votos nulos	3,802 Tres mil ochocientos dos
Votación total	130,424 Ciento treinta y mil cuatrocientos veinticuatro

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el PAN y MORENA presentaron sendas demandas de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, por sendos acuerdos de seis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-317/2017 y SUP-JRC-318/2017, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**8. Escrito de comparecencia.** El nueve de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable remitió escrito de tercero interesado en el juicio SUP-JRC-318/2017<sup>3</sup>.

**9. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente en el juicio SUP-JRC-318/2017.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, requirió diversa documentación y ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo

<sup>3</sup> Mediante oficio TEEM/SGA/2161/2017

escrutinio y cómputo en los juicios SUP-JRC-317/2017 y SUP-JRC-318/2017.

**10. Requerimiento cumplido.** El catorce de agosto, el Instituto local cumplió el requerimiento.

**11. Incidente en el juicio SUP-JRC-317/2017.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el expediente citado.

**12. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior acumuló los incidentes mencionados y ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en siete casillas<sup>4</sup>.

**13. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** El veintisiete de agosto, se realizó la diligencia ordenada y, en su oportunidad, se recibió la documentación correspondiente.

**14. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **1. Competencia.**

La Sala Superior tiene competencia<sup>5</sup>, para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se tratan de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra del Tribunal responsable, a fin de controvertir una sentencia vinculada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en esa entidad federativa.

### **2. Acumulación.**

---

<sup>4</sup> 867 C2, 4876 C1, 4882 B, 4937 C2, 5106 C1, 5106 C2 y 5123 C1.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Del análisis de las demandas, se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambas son idénticas tanto la autoridad responsable como la sentencia impugnada<sup>6</sup>.

En consecuencia, por economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debe acumular el expediente SUP-JRC-318/2017 al diverso SUP-JRC-317/2017 y glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **3. Causal de improcedencia invocada**

El tercero interesado considera frívolo el medio de impugnación y, en consecuencia, solicita la improcedencia del mismo.

Es inatendible la causa de improcedencia, con base en lo siguiente.

Un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito de interponerlo, es decir, sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, sea materialmente imposible obtener la pretensión.

Así, la frivolidad implica que el medio de impugnación es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se limita a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, la misma debe ser evidente y notoria a partir de la sola lectura del escrito.

En el caso, el actor señala hechos y argumentos tendentes a evidenciar lo indebido de la sentencia impugnada y la falta de adecuación al Derecho, en tanto aduce la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

### **4. Requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno

Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y se cumplen los siguientes requisitos:

**a. Oportunidad<sup>8</sup>.** La sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de agosto. En consecuencia, si las demandas se presentaron en esta última fecha, es evidente la oportunidad.

**b. Legitimación.** Los actores están legitimados, por ser partidos políticos nacionales.

**c. Personería.** Está acreditada, porque los actores presentaron sus demandas por conducto de las mismas personas<sup>9</sup> que promovieron los juicios de origen<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se cumple, porque los actores fueron parte en los juicios de inconformidad, en los cuales se dictó la sentencia ahora impugnada.

#### **4.1. Exigencias especiales de procedencia del juicio<sup>11</sup>.**

**a. Actos definitivos y firmes<sup>12</sup>.** El requisito se cumple, porque las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables<sup>13</sup> en el ámbito local, motivo por el cual ningún medio de impugnación ordinario procede para revocar, modificar o nulificar la sentencia impugnada

**b. Violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos,

---

<sup>7</sup> Establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ramón Archundia Martínez por parte del PAN y Dionicio Jorge García Sánchez por MORENA.

<sup>10</sup> Artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 383, párrafo segundo, del Código estatal.

en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración<sup>14</sup>.

En el caso, los actores aducen la transgresión de los artículos 1, 14, 16,17, 35, 41, 99, 116 y 133, de la Constitución, lo cual es suficiente para cumplir el requisito.

**c. Violación determinante.** Se tiene por cumplido, porque la pretensión inmediata de los actores es la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el XXVI distrito electoral local, para la elección de Gobernador del Estado de México, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección.

**d. Posibilidad jurídica y material de la reparación.** Es viable, porque el Gobernador electo debe asumir el cargo el próximo dieciséis de septiembre<sup>15</sup>.

#### **5. Procedencia de los escritos de tercero interesado.**

Se debe tener como tercero interesado a la Coalición, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En los escritos consta la denominación de la compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el de los actores.

**b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>16</sup>, de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00	16:26	17:00 HORAS

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

<sup>15</sup> Artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Política de Estado de México.

<sup>16</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

5-AGOSTO-2017	8 DE AGOSTO-2017	8-AGOSTO-2017
---------------	------------------	---------------

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador de Estado de México.

**d. Personería.** La tercera interesada comparece por conducto de Mariamneé Vega Blancarte, en su carácter de representante del PRI acreditada ante el Consejo Distrital según la certificación anexa<sup>17</sup> y, por tanto, corresponde a esa persona representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo<sup>18</sup>.

**e. Interés jurídico.** Se acredita, porque la pretensión de la tercera interesada es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la de los actores, quienes demandan la revocación de la misma.

## **6. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.**

En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **7 casillas.**

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

La información es la siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	867 C2	AEC	48	129	32	3	15	2	167	6	3	0	0	0	3	0	0	1	0	0	0	9	1	9	428
		REC	48	129	32	3	15	1	167	6	3	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	9	0	9	424
		DIF	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	1	-3	1	0	-1	0	0	0	0	-1	0	-4
2	4876 C1	AEC	47	81	24	2	4	7	95	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	19	2	13	297
		REC	47	81	24	2	4	7	95	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	19	0	15	297
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	2	0
3	4882 B	AEC	37	105	19	7	3	4	117	0	0	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	4	0	11	312
		REC	37	106	19	7	3	4	117	0	0	1	1	0	3	0	0	0	0	0	0	4	0	10	312
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4	4937 C2	AEC	51	70	21	1	2	3	74	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	6	236
		REC	51	70	21	1	2	3	74	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	230
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6
5	5106 C1	AEC	39	113	22	3	3	1	118	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	1	8	320
		REC	39	113	22	3	3	1	118	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	1	8	320
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	5106 C2	AEC	59	99	19	9	2	1	107	3	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	10	324
		REC	59	99	19	9	2	1	107	3	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	10	324
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	5123 C1	AEC	50	77	29	11	11	0	86	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	11	282
		REC	50	77	29	11	11	0	86	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	11	283
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Variación			0	+1	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	-3	+1	0	-1	0	0	0	+1	-3	-5	-9

## 7. Estudio de los conceptos de agravio.

### Apartado I. Legislación aplicable.

**A. Planteamiento.** Para MORENA, el Tribunal responsable se equivoca en su interpretación, porque diversos actos para preparar la jornada electoral y de ésta misma, son atribuciones del INE, en tanto están relacionadas con la capacitación y geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el procedimiento electoral local, el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, con base en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios.

### B. Decisión y justificación.

El argumento es **infundado**, porque la normativa aplicable al procedimiento electoral local es la Constitución local y el Código estatal.

El Tribunal responsable advirtió que MORENA invocó como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del artículo 75 de la Ley Medios.

Sin embargo, el Tribunal responsable suplió la deficiencia del planteamiento, ante la cita equivocada de los artículos aplicables y, en consecuencia, determinó analizar las causales con base en el artículo 402 del Código estatal.

Para esta Sala Superior, MORENA carece de razón, porque el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución, ordena a las legislaturas estatales establecer un sistema de medios de impugnación para, entre otros aspectos, fijar las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, el artículo 13 de la Constitución local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el cual se considerarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Por su parte, el Código estatal establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, el Instituto local tendrá a la vista las sentencias en las cuales se declaren la nulidad de votación.

A su vez, el artículo 402 del mismo Código estatal establece los supuestos en los cuales la votación recibida en una casilla será nula.

Con base en lo descrito, es evidente que la normativa rectora para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla en el Estado de México es, precisamente lo previsto en el Código estatal, en tanto la Ley de Medios aplica únicamente en elecciones federales.

## **Apartado II. Sistema de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo (SICRAEC).**

### **A. Planteamiento.**

Para MORENA, el Tribunal responsable omitió estudiar el tema de manipulación de votos en el cómputo distrital mediante la utilización del aludido Sistema<sup>19</sup>.

## **B. Decisión y justificación.**

El argumento es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Es infundado, porque el Tribunal responsable sí analizó los argumentos formulados en el juicio de inconformidad, como se advierte en la sentencia impugnada, en concreto en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”. El estudio lo hizo en tres rubros:

**a) Presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

El Tribunal responsable razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas susceptibles de ser sujetas a nuevo escrutinio y cómputo. El sistema tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos utilizados en éstas.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido político registrados en las mesas directivas de casilla.**

En cuanto a las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>20</sup> porque votaron más representantes de partidos políticos, el Tribunal

---

<sup>19</sup> En adelante SICRAEC.

responsable señaló que el SIJE carece de información vinculante y nunca se acreditó cómo trascendieron esas anomalías en los resultados finales.

**c) Error y dolo en los datos asentados en diversas casillas.**

En cuanto al presunto error o dolo en las casillas 4883 C1, 5116 B, 5116 C1 y 5131 C2, por la existencia de más votos de representantes de los partidos políticos en comparación con el de ciudadanos, el Tribunal responsable consideró esa situación como inverosímil y con justificación en un mal llenado de las actas. Sin embargo, la presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Así, contrario a lo aducido por MORENA, el Tribunal responsable sí analizó los anteriores argumentos.

En cuanto a la reiteración de MORENA respecto a la utilización del SICRAEC para manipular el cómputo distrital, el mismo deviene **inoperante** al ser una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual es insuficiente para controvertir las consideraciones del Tribunal responsable en torno a que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas para difundir información y de apoyo sin incidencia alguna en los resultados electorales definitivos, y **(ii)** MORENA nunca acreditó que esos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**Apartado III. Causales de nulidad en la votación. MORENA pretende la revocación de la sentencia impugnada, porque en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente únicamente anuló la votación recibida en dos casillas.**

**I. Universo de causas de nulidad de la votación. En su demanda de juicio de revisión, MORENA plantea la nulidad de la votación recibida en 41 casillas.**

---

<sup>20</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

No.	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
		Falta de estudio de causas de nulidad.	Instalar casilla en lugar distinto (I).	Violencia física, presión o coacción (II).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1.	653 C2			X							
2.	842 B					X					X
3.	856 B					X	X		X		
4.	856 C2				X	X					X
5.	857 B				X			X	X		X
6.	859 B	X									X
7.	859 C1							X			X
8.	859 C2				X						X
9.	864 C1					X					X
10.	873 C2			X	X	X	X	X	X		X
11.	1035 C3			X							
12.	1038 C1			X							
13.	1052 C3			X							
14.	1053 C1			X							
15.	1068 C1			X							
16.	1069 B			X							
17.	1079 C2			X							
18.	1080 C1			X							
19.	1080 C2			X							
20.	4328 C2			X							
21.	4877 B					X					X
22.	4878 B						X				
23.	4878 C1					X	X		X		X
24.	4878 C2						X				
25.	4879 B				X			X			X
26.	4887 C1	X									X
27.	4935 C1								X		
28.	4936 B				X	X			X		X
29.	4936 C1					X		X			X
30.	4940 B					X			X		
31.	5093 B					X	X		X		
32.	5093 C1	X									X
33.	5104 B						X				X
34.	5106 C1					X		X	X		X
35.	5106 C2					X			X		
36.	5107 B					X	X				

No.	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Violencia física, presión o coacción (II).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
37.	5125 C1							X				
38.	5129 C1							X				
39.	5129 C2		X					X			X	X
40.	5129 C3					X	X	X	X			X
41.	5133 C1							X				X

**II. Estudio.** Los planteamientos se desestiman conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal Local.	2
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa.	14
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	25

**A. Votación anulada por el Tribunal responsable.**

La votación recibida en las 2 casillas siguientes fue anulada por el Tribunal responsable.

No.	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.					
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidad es graves. (Fr. XII).
1.	5093 B		X	X	X		
2.	5129 C2	X		X		X	X

**B. Casillas no impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa.**

Las siguientes **14 casillas** se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por otra causa; por tanto, el Tribunal responsable estuvo imposibilitado para emitir pronunciamiento.

No.	CASILLA	Falta de estudio de causal de nulidad	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.	
			Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653 C2		X	
2.	859 B	X		X
3.	1035 C3		X	
4.	1038 C1		X	
5.	1052 C3		X	
6.	1053 C1		X	
7.	1068 C1		X	
8.	1069 B		X	
9.	1079 C2		X	
10.	1080 C1		X	
11.	1080 C2		X	
12.	4328 C2		X	
13.	4887 C1	X		X
14.	5093 C1	X		X

**C. Casillas objeto de análisis, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

Para MORENA, el Tribunal responsable dejó de valorar el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, las cuales precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

La casilla que señala MORENA es la siguiente:

No.	Casilla
1.	873 C2

Se considera **inoperante**, porque la causal invocada en este juicio de revisión es novedosa, en tanto en el medio de impugnación de origen, MORENA nunca expuso argumentos tendentes para justificar la nulidad

de la votación recibida en esa casilla, motivo por el cual el Tribunal responsable estuvo impedido en emitir pronunciamiento alguno.

**2. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

En la demanda de juicio de revisión, MORENA argumenta lo siguiente:

- Sí aportó pruebas para acreditar las irregularidades
- El Tribunal responsable debió considerar el aspecto cualitativo de la determinancia, porque permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una transgresión grave y sistemática al principio constitucional de legalidad<sup>21</sup>.
- En el caso, la determinancia se acreditó, porque si bien, las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados en la casilla, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>22</sup>.

Esos argumentos los expresa respecto a las siguientes **6 casillas**.

No.	Casilla
1.	856 C2
2.	857 B
3.	859 C2
4.	873 C2
5.	4879 B
6.	4936 B

Al respecto, se considera **infundado** el argumento, porque MORENA parte de la premisa de que, para el Tribunal responsable, nunca se aportaron pruebas para acreditar la irregularidad.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que si bien se acreditó la emisión de votos por parte de personas sin tener credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad fue determinante.

<sup>21</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>22</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

Esto es, las alegaciones en forma alguna ponían de manifiesto la verificación de la causal de nulidad.

Por otra parte, el argumento relacionado con la determinancia cualitativa, también es **infundado**.

Para establecer la trascendencia de una irregularidad sobre los resultados de la votación, es posible analizarla desde dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo<sup>23</sup>.

El cuantitativo es preferente en casos en donde la naturaleza de la anomalía permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad definió el resultado de la casilla o de la elección, a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar<sup>24</sup>.

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad consistente en permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

La irregularidad es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

Así, para el Tribunal responsable, en ninguna de las casillas mencionadas se acreditó la determinancia cuantitativa.

Además, MORENA deja de controvertir el contraste numérico realizado en la sentencia impugnada. Es decir, sólo argumenta que se debía

---

<sup>23</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>24</sup> Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

analizar el aspecto cualitativo, en tanto los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, porque con la información obtenida de las constancias fue posible establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una duda en el resultado de la votación.

Asimismo, MORENA omite aportar elementos para realizar un análisis sobre la determinancia cualitativa, es decir, se limita a manifestar que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, para MORENA, la determinancia se acreditó porque si bien las irregularidades en forma alguna producían un cambio de ganador, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

**Es infundado.**

En efecto, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, se debe decretar la nulidad, cuando la magnitud de esa específica irregularidad provoque un cambio de ganador en la respectiva casilla, pero, además, por mayoría de razón, cuando esa inconsistencia en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección.

Sin embargo, es jurídicamente inadmisibles acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra<sup>25</sup>.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de origen, de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, porque en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada

---

<sup>25</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

**3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Es **inoperante** lo afirmado por MORENA, en cuanto a la nulidad de votación recibida en **las 14 casillas siguientes**, porque, en su concepto, el propio Tribunal responsable reconoció que la votación se recibió después de las 8:00 horas.

No.	Casilla
1.	842 B
2.	856 B
3.	856 C2
4.	864 C1
5.	873 C2
6.	4877 B
7.	4878 C1
8.	4936 B
9.	4936 C1
10.	4940 B
11.	5106 C1
12.	5106 C2
13.	5107 B
14.	5129 C3

Lo anterior, porque esta Sala Superior sostiene el criterio del Tribunal responsable, relativo a que el retraso en *la recepción del voto es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar*<sup>26</sup>, además de que si bien en algunos casos, en el acta de jornada no señala la hora del cierre, el Tribunal local, en ningún caso advirtió anotaciones al respecto en las hojas de incidencia<sup>27</sup>.

Además, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable expresó diversas consideraciones para justificar porque el retraso en el inicio de

---

<sup>26</sup> Véase la tesis del rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

<sup>27</sup> Página 64 de la sentencia impugnada

la votación, en forma alguna conducía a la nulidad<sup>28</sup>; argumentos dejados de controvertir por MORENA.

Por otra parte, si bien MORENA señala que en algunos casos la votación se recibió antes de las 8:00 horas, ese argumento nunca fue planteado en la instancia de origen y, en consecuencia, es novedoso, motivo por el cual en forma alguna puede ser objeto de estudio en este juicio constitucional.

**4. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

Es **inoperante** en otra lo afirmado por MORENA, en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en **las 10 casillas siguientes**, en tanto la votación o cómputo de los votos fue realizado por personas distintas a las autorizadas. Las casillas son:

No.	Casilla
1.	856 B
2.	873 C2
3.	4878 B
4.	4878 C1
5.	4878 C2
6.	5104 B
7.	5107 B
8.	5125 C1
9.	5129 C1
10.	5129 C3

Respecto de esas casillas, MORENA únicamente sostiene que el Tribunal responsable sólo constató que los funcionarios estaban en el encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostraron su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

La inoperancia obedece a de que MORENA formula argumentos genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas nunca identificadas en la demanda y respecto de las cuales jamás evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que actualizaban la causal de nulidad.

---

28 Véase las páginas 64 a 70 de la sentencia impugnada.

Por otra parte, también es inoperante el argumento de que nunca se constató si los funcionarios asistieron a la jornada en tiempo y forma, mostraron su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, porque ello en modo alguno constituye irregularidad prevista en ley.

**5. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

Es **inoperante** lo afirmado por MORENA, en cuanto a la causal de nulidad de la votación recibida en **las 8 casillas siguientes**, porque sus planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalados y en forma alguna controvierten las consideraciones del Tribunal responsable.

No.	Casilla
1.	857 B
2.	859 C1
3.	873 C2
4.	4879 B
5.	4936 C1
6.	5106 C1
7.	5129 C3
8.	5133 C1

Lo anterior, porque MORENA sólo afirma que el Tribunal responsable omitió valorar exhaustivamente las pruebas vinculadas a esas casillas, tales como actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y listas nominales. Además, reitera que con esas actas “se evidencia que jamás estuvieron presentes los representantes del partido político MORENA, así como también la expulsión hecha del lugar de la votación”.

Sin embargo, en primer lugar, deja de confrontar lo considerado por el Tribunal responsable, porque éste explicó que los planteamientos eran inoperantes, en tanto los hechos planteados carecían de relación alguna con la causal de nulidad.

Asimismo, determinó que era infundado el argumento de MORENA, ya que de la revisión de las actas de jornada, de las de escrutinio y cómputo e incidentes, se evidenció la presencia de su representante e inclusive firmo la documentación señalada<sup>29</sup>.

Finalmente, la inoperancia de los alegatos deriva de que no identifica de manera puntual las y los elementos probatorios que presuntamente se dejaron de valorar.

#### **6. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

Es **inoperante** lo afirmado por MORENA en cuanto a la actualización de la nulidad de votación recibida en las **10 casillas** siguientes, por existir error o dolo en el cómputo de votos, en tanto los argumentos son una reiteración de lo expuesto en el juicio de origen y, en consecuencia, deja de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

No.	Casilla
1.	856 B
2.	857 B
3.	873 C2
4.	4878 C1
5.	4935 C1
6.	4936 B
7.	4940 B
8.	5106 C1
9.	5106 C2
10.	5129 C3

En efecto, el Tribunal responsable rechazó la pretensión de nulidad de la votación porque en:

- 3 casillas fueron objeto nuevo escrutinio y cómputo; entonces, los errores fueron corregidos con la diligencia<sup>30</sup>.
- 7 casillas, MORENA planteó que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, lo cual, en forma alguna constituye un supuesto para actualizar el error o dolor<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Véase las páginas 103 a 105 de la sentencia impugnada.

<sup>30</sup> 4936 B, 4940 B y 5129 C3

<sup>31</sup> 856 B, 857 B, 873 C2, 4878 C1, 4935 C1, 5106 C1 y 5106 C2

MORENA, lejos de confrontar esas consideraciones, se limita a mencionar de nueva cuenta las casillas y a expresar diversos alegatos, en su gran mayoría, inexactos o inconexos con el análisis del órgano local.

Esto, porque si bien sostiene lo indebido del estudio de la causal de nulidad, lo hace con base en que en 49 casos el Tribunal responsable consideró la falta de identificación de alguno de los tres rubros fundamentales; sin embargo, en realidad, ese órgano jurisdiccional nunca expresó consideración alguna en tal sentido.

Además, en este juicio de revisión constitucional, MORENA sustenta la actualización de la causal de nulidad con base en la diferencia entre el primero y segundo lugar y el número de votos nulos, lo cual, evidentemente, en forma alguna es causa de nulidad de la votación.

Finalmente, es **infundado** lo aducido por MORENA, relativo a que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en diversas casillas del distrito, evidencia la existencia del error en el cómputo de los votos.

Ello, porque en realidad el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital tuvo como propósito generar certeza en los resultados, corrigió discrepancias numéricas en las actas correspondientes, con lo cual los resultados obtenidos constituyen la base numérica para el cómputo distrital; así, las inconsistencias quedaron solventadas y los resultados originales fueron sustituidos por los de las constancias individuales de recuento.

En todo caso, MORENA debió aducir que los errores nunca fueron subsanados mediante el nuevo escrutinio y cómputo, o bien argumentar la actualización de otras irregularidades; sin embargo, ninguno de esos dos supuestos fue expresado en la demanda de juicio de revisión.

**7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente**

**pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Es **inoperante** el argumento de MORENA, en cuanto que el Tribunal responsable dejó de analizar el planteamiento relacionado con permitir votar a personas sin contar con credencial, y sólo analizó por irregularidades graves en las **16 casillas** siguientes:

No.	Casilla
1.	842 B
2.	856 C2
3.	857 B*
4.	859 C1
5.	859 C2*
6.	864 C1
7.	873 C2*
8.	4877 B*
9.	4878 C1*
10.	4879 B
11.	4936 B*
12.	4936 C1
13.	5104 B
14.	5106 C1
15.	5129 C3
16.	5133 C1

Lo anterior, porque MORENA en realidad nunca solicitó la nulidad de la votación recibida en esas casillas, bajo el supuesto de haber permitido votar a personas sin tener credencial para votar.

En efecto, en la demanda de inconformidad se advierte que en los apartados en los cuales se plantea la nulidad de la votación recibida en casilla por permitir a personas votar sin credencial y por irregularidades graves, MORENA nunca menciona las casillas antes precisadas.

Además, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable jamás emitió pronunciamiento en cuanto a reconocer que esas casillas fueron impugnadas por la mencionada causal y menos se haya negado a estudiarlas por haberlas analizado previamente por la causal de irregularidades graves.

Cabe precisar que respecto a las casillas 842 B, 856 C2, 859 C1, 864 C1, 4879 B, 4936 C1, 5104 B, 5106 C1, 5129 C3, 5133 C1, tampoco fueron impugnadas por el actor en la instancia local respecto de la causal de existir irregularidades graves.

**Apartado IV. Estudio de los argumentos del PAN (SUP-JRC-317/2017)**

**I. Universo de causas de nulidad de la votación.** En su demanda de juicio de revisión, MORENA plantea la nulidad de la votación recibida en **41 casillas**.

No.	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
		Recepción o cómputo persona distinta (VII).
1.	4878 C3	X
2.	4884 C1	X
3.	4885 B	X
4.	4895 B	X
5.	4897 B	X
6.	4898 B	X
7.	4898 C1	X
8.	5134 C2	X
9.	4878 C3	X
10.	4884 C1	X

**II. Estudio.** Los planteamientos se desestiman conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	8

**A. Casillas objeto de análisis, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

El PAN impugna la votación recibida en **10 casillas** con motivo de la indebida **integración de la mesa directiva**<sup>32</sup>, por sustitución ilegal de funcionarios. Ahora bien, las casillas 4877 B y 4878 C1 también fueron

<sup>32</sup> En específico, hizo valer la causa de nulidad prevista por el artículo 402, fracción VII, referente a la recepción o cómputo de la votación por persona distinta a los facultados por el Código Local.

mencionadas por MORENA, previamente analizadas, y sólo las siguientes 8 ameritan otro pronunciamiento.

No.	Casilla
1.	4878 C3
2.	4884 C1
3.	4885 B
4.	4895 B
5.	4897 B
6.	4898 B
7.	4898 C1
8.	5134 C2

## 2. Planteamiento.

Para el PAN, el Tribunal responsable dejó de “analizar y resolver la totalidad de la litis planteada”, porque al estudiar la referida causal, convalidó que los funcionarios sustitutos no formaran parte de la lista nominal, sino del listado de una casilla diversa de la misma sección.

## 3. Decisión y justificación.

Son **inoperantes** los argumentos.

Ello, porque el PAN deja de controvertir las consideraciones del Tribunal responsable y se limita a señalar la falta de estudio de todas las partes de la controversia.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó, en un primer grupo, que los funcionarios fueron los ciudadanos designados por la autoridad<sup>33</sup>.

En un segundo grupo, consideró que los funcionarios designados ocuparon cargos diversos<sup>34</sup>.

En un tercer grupo, concluyó que los ciudadanos estaban inscritos en las listas nominales de las secciones en las cuales fungieron como miembros de las mesas de casilla<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase la página 87 de la sentencia impugnada.

<sup>34</sup> Véase las páginas 87 a 88 de la sentencia impugnada.

<sup>35</sup> Véase las páginas 89 a 92 de la sentencia impugnada.

Finalmente, en un cuarto grupo, hubo ciudadanos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla ni sección; en consecuencia, declaró la nulidad de la votación en las casillas<sup>36</sup>.

Determinaciones en modo alguno controvertidas por el PAN.

## 8. Recomposición del cómputo distrital.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>37</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXVI, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

Votación total en el distrito:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Computo modificado por el Tribunal local	OPERACIÓN	Final
	19,930	0	19,930
	32,370	+1	32,371
	13,693	0	13,693
	1,327	0	1,327

<sup>36</sup> Casillas 5093 B y 5129 C2, véase las páginas 93 a 95 de la sentencia impugnada.

<sup>37</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Computo modificado por el Tribunal local	OPERACIÓN	Final
	1.478	0	1.478
	1,102	-1	1.101
<b>morena</b>	50,702	0	50,702
	814	0	814
	265	0	265
	161	0	161
	46	+1	47
	60	0	60
	448	-3	445
	103	+1	104
	40	0	40
	15	-1	14
	38	0	38
	3	0	3
	5	0	5
	3,842	+1	3,843
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	180	-3	177
VOTOS NULOS	3,802	-5	3,797
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>130,424</b>	<b>-9</b>	<b>130,415</b>

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede), se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para

tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la distribución de votos a los partidos políticos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código estatal, en los términos aplicados por el Instituto local, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Votación modificada	Distribución de votos entre partidos coaligados	Con número
	19,930	0	19,930
	32,371	+454	32,825
	13,693	0	13,693
	1,327	0	1,327
	1,478	+383	1,861
	1,101	+217	1,318
	50,702	0	50,702
	814	+128	942
	3,843	0	3,843
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	177	0	177
VOTOS NULOS	3,797	0	3,797

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados (PRI,

PVEM, NA y ES), así como los votos recibidos en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos.

Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diecinueve mil novecientos treinta	19,930
	Treinta y seis mil novecientos cuarenta y seis	36,946
	Trece mil seiscientos noventa y tres	13,693
	Mil trescientos veintisiete	1,327
	Cincuenta mil setecientos dos	50,702
	Tres mil ochocientos cuarenta y tres	3,843
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y siete	177
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos noventa y siete	3,797
TOTAL	Ciento treinta mil cuatrocientos quince	<b>130,415</b>

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JRC-318/2017 al diverso SUP-JRC-317/2017. En consecuencia, se ordena agregar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/95/2017 Y ACUMULADOS.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

**REYES RODRÍGUEZ**

**GONZALES**

**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**